



Considerando que por esta razón es siempre de cargo de los dueños de las maderas conducidas por los ríos la responsabilidad de todos los daños que causen :

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quien pertenecian las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa :

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quien pertenecian las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa :

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quien pertenecian las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa :

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quien pertenecian las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa :

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quien pertenecian las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa :

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quien pertenecian las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa :

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quien pertenecian las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa :

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quien pertenecian las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa :

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quien pertenecian las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa :

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quien pertenecian las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa :

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quien pertenecian las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa :

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quien pertenecian las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa :

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quien pertenecian las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa :

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quien pertenecian las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa :

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quien pertenecian las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa :

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quien pertenecian las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa :

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quien pertenecian las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa :

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quien pertenecian las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa :

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quien pertenecian las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa :

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quien pertenecian las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa :

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quien pertenecian las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa :

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quien pertenecian las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa :

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quien pertenecian las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa :

ó más bien los individuos que debían continuar percibiendo las antiguas, y cuáles los que estaban sujetos á las que en el último Concordato se establecieron, reduciendo la primera clase á los que hubiesen tomado posesion de sus curatos antes de la publicacion del mismo Concordato.

Considerando que los demandantes no se hallan en este caso, pues todos han obtenido los que desempeñan con posterioridad á aquella fecha, y se ha indicado además en sus respectivos títulos que las daciones señaladas se consideran como provisionales ó interinas, con lo cual se ha respetado el espíritu que los mismos atribuyen al mencionado decreto de 1831:

Considerando que las daciones en el Concordato señaladas á los Párrocos rurales no han sufrido disminucion, y por el contrario recibieron un aumento notable por la Real órden de 9 de Mayo de 1862, que se ha aplicado á los demandantes;

Considerando que los demandantes no se hallan en este caso, pues todos han obtenido los que desempeñan con posterioridad á aquella fecha, y se ha indicado además en sus respectivos títulos que las daciones señaladas se consideran como provisionales ó interinas, con lo cual se ha respetado el espíritu que los mismos atribuyen al mencionado decreto de 1831:

Considerando que los demandantes no se hallan en este caso, pues todos han obtenido los que desempeñan con posterioridad á aquella fecha, y se ha indicado además en sus respectivos títulos que las daciones señaladas se consideran como provisionales ó interinas, con lo cual se ha respetado el espíritu que los mismos atribuyen al mencionado decreto de 1831:

Considerando que los demandantes no se hallan en este caso, pues todos han obtenido los que desempeñan con posterioridad á aquella fecha, y se ha indicado además en sus respectivos títulos que las daciones señaladas se consideran como provisionales ó interinas, con lo cual se ha respetado el espíritu que los mismos atribuyen al mencionado decreto de 1831:

Considerando que los demandantes no se hallan en este caso, pues todos han obtenido los que desempeñan con posterioridad á aquella fecha, y se ha indicado además en sus respectivos títulos que las daciones señaladas se consideran como provisionales ó interinas, con lo cual se ha respetado el espíritu que los mismos atribuyen al mencionado decreto de 1831:

Considerando que los demandantes no se hallan en este caso, pues todos han obtenido los que desempeñan con posterioridad á aquella fecha, y se ha indicado además en sus respectivos títulos que las daciones señaladas se consideran como provisionales ó interinas, con lo cual se ha respetado el espíritu que los mismos atribuyen al mencionado decreto de 1831:

Considerando que los demandantes no se hallan en este caso, pues todos han obtenido los que desempeñan con posterioridad á aquella fecha, y se ha indicado además en sus respectivos títulos que las daciones señaladas se consideran como provisionales ó interinas, con lo cual se ha respetado el espíritu que los mismos atribuyen al mencionado decreto de 1831:

Considerando que los demandantes no se hallan en este caso, pues todos han obtenido los que desempeñan con posterioridad á aquella fecha, y se ha indicado además en sus respectivos títulos que las daciones señaladas se consideran como provisionales ó interinas, con lo cual se ha respetado el espíritu que los mismos atribuyen al mencionado decreto de 1831:

Considerando que los demandantes no se hallan en este caso, pues todos han obtenido los que desempeñan con posterioridad á aquella fecha, y se ha indicado además en sus respectivos títulos que las daciones señaladas se consideran como provisionales ó interinas, con lo cual se ha respetado el espíritu que los mismos atribuyen al mencionado decreto de 1831:

Considerando que los demandantes no se hallan en este caso, pues todos han obtenido los que desempeñan con posterioridad á aquella fecha, y se ha indicado además en sus respectivos títulos que las daciones señaladas se consideran como provisionales ó interinas, con lo cual se ha respetado el espíritu que los mismos atribuyen al mencionado decreto de 1831:

Considerando que los demandantes no se hallan en este caso, pues todos han obtenido los que desempeñan con posterioridad á aquella fecha, y se ha indicado además en sus respectivos títulos que las daciones señaladas se consideran como provisionales ó interinas, con lo cual se ha respetado el espíritu que los mismos atribuyen al mencionado decreto de 1831:

Considerando que los demandantes no se hallan en este caso, pues todos han obtenido los que desempeñan con posterioridad á aquella fecha, y se ha indicado además en sus respectivos títulos que las daciones señaladas se consideran como provisionales ó interinas, con lo cual se ha respetado el espíritu que los mismos atribuyen al mencionado decreto de 1831:

Considerando que los demandantes no se hallan en este caso, pues todos han obtenido los que desempeñan con posterioridad á aquella fecha, y se ha indicado además en sus respectivos títulos que las daciones señaladas se consideran como provisionales ó interinas, con lo cual se ha respetado el espíritu que los mismos atribuyen al mencionado decreto de 1831:

Considerando que los demandantes no se hallan en este caso, pues todos han obtenido los que desempeñan con posterioridad á aquella fecha, y se ha indicado además en sus respectivos títulos que las daciones señaladas se consideran como provisionales ó interinas, con lo cual se ha respetado el espíritu que los mismos atribuyen al mencionado decreto de 1831:

Considerando que los demandantes no se hallan en este caso, pues todos han obtenido los que desempeñan con posterioridad á aquella fecha, y se ha indicado además en sus respectivos títulos que las daciones señaladas se consideran como provisionales ó interinas, con lo cual se ha respetado el espíritu que los mismos atribuyen al mencionado decreto de 1831:

Considerando que los demandantes no se hallan en este caso, pues todos han obtenido los que desempeñan con posterioridad á aquella fecha, y se ha indicado además en sus respectivos títulos que las daciones señaladas se consideran como provisionales ó interinas, con lo cual se ha respetado el espíritu que los mismos atribuyen al mencionado decreto de 1831:

Considerando que los demandantes no se hallan en este caso, pues todos han obtenido los que desempeñan con posterioridad á aquella fecha, y se ha indicado además en sus respectivos títulos que las daciones señaladas se consideran como provisionales ó interinas, con lo cual se ha respetado el espíritu que los mismos atribuyen al mencionado decreto de 1831:

Considerando que los demandantes no se hallan en este caso, pues todos han obtenido los que desempeñan con posterioridad á aquella fecha, y se ha indicado además en sus respectivos títulos que las daciones señaladas se consideran como provisionales ó interinas, con lo cual se ha respetado el espíritu que los mismos atribuyen al mencionado decreto de 1831:

Considerando que los demandantes no se hallan en este caso, pues todos han obtenido los que desempeñan con posterioridad á aquella fecha, y se ha indicado además en sus respectivos títulos que las daciones señaladas se consideran como provisionales ó interinas, con lo cual se ha respetado el espíritu que los mismos atribuyen al mencionado decreto de 1831:

Considerando que los demandantes no se hallan en este caso, pues todos han obtenido los que desempeñan con posterioridad á aquella fecha, y se ha indicado además en sus respectivos títulos que las daciones señaladas se consideran como provisionales ó interinas, con lo cual se ha respetado el espíritu que los mismos atribuyen al mencionado decreto de 1831:

Considerando que los demandantes no se hallan en este caso, pues todos han obtenido los que desempeñan con posterioridad á aquella fecha, y se ha indicado además en sus respectivos títulos que las daciones señaladas se consideran como provisionales ó interinas, con lo cual se ha respetado el espíritu que los mismos atribuyen al mencionado decreto de 1831:

Considerando que los demandantes no se hallan en este caso, pues todos han obtenido los que desempeñan con posterioridad á aquella fecha, y se ha indicado además en sus respectivos títulos que las daciones señaladas se consideran como provisionales ó interinas, con lo cual se ha respetado el espíritu que los mismos atribuyen al mencionado decreto de 1831:

lla, que en el año de 1836 los terrenos de Navartrillo, separados en totalidad de aquel caudal de Propios, venian administrados por una empresa que en la actualidad dirigia D. Cristóbal García Hidalgo, y que los traspaños de tierras del referido caudal de Propios y sus mejoramientos hasta el año de 1835 y sucesivos se habian hecho por medio de memorias en el Cuervo municipal, renunciando el tenedor de ellos y pidiéndolos el nuevo adquirente ó verificado personalmente palabra uno y otro interesado, sin necesidad de escritura pública; y de certificación del Depositario de Propios de la empresa de la mencionada villa que en 29 de Setiembre de 1839, según aparece de los libros de Hacienda y pliegos de cargo que llevaba aquella empresa, se presentaron María Josefa Quesada y Francisco Hermoso su hijo, como representante de su padre José, por hallarse imposibilitado, manifestando que renunciaban toda la parte que les habia correspondido en tierra de Propios, en el sitio de Navartrillo, con la parte de cortijo, pagando sus mejoramientos, á Mariana Mateos, de aquella vecindad.

Resultando que acordado por el Ayuntamiento del Castillo, en 24 de Julio de 1835, que los terrenos de sus Propios, declarados comprendidos en la ley de 6 de Mayo anterior, y por consistencia en que todos los terrenos debian ser considerados como censitarios, supuesto que el Ayuntamiento reconocia y declaraba que las suertes que estaban disfrutando las habian habido con las formalidades debidas; por escritura de 9 de Octubre de 1835 redujo Doña Mariana Mateos cuatro censos correspondientes á la villa del Castillo, inquilinos tres de ellos sobre tierras en el sitio de Navartrillo:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento del Castillo, en 24 de Julio de 1835, que los terrenos de sus Propios, declarados comprendidos en la ley de 6 de Mayo anterior, y por consistencia en que todos los terrenos debian ser considerados como censitarios, supuesto que el Ayuntamiento reconocia y declaraba que las suertes que estaban disfrutando las habian habido con las formalidades debidas; por escritura de 9 de Octubre de 1835 redujo Doña Mariana Mateos cuatro censos correspondientes á la villa del Castillo, inquilinos tres de ellos sobre tierras en el sitio de Navartrillo:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento del Castillo, en 24 de Julio de 1835, que los terrenos de sus Propios, declarados comprendidos en la ley de 6 de Mayo anterior, y por consistencia en que todos los terrenos debian ser considerados como censitarios, supuesto que el Ayuntamiento reconocia y declaraba que las suertes que estaban disfrutando las habian habido con las formalidades debidas; por escritura de 9 de Octubre de 1835 redujo Doña Mariana Mateos cuatro censos correspondientes á la villa del Castillo, inquilinos tres de ellos sobre tierras en el sitio de Navartrillo:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento del Castillo, en 24 de Julio de 1835, que los terrenos de sus Propios, declarados comprendidos en la ley de 6 de Mayo anterior, y por consistencia en que todos los terrenos debian ser considerados como censitarios, supuesto que el Ayuntamiento reconocia y declaraba que las suertes que estaban disfrutando las habian habido con las formalidades debidas; por escritura de 9 de Octubre de 1835 redujo Doña Mariana Mateos cuatro censos correspondientes á la villa del Castillo, inquilinos tres de ellos sobre tierras en el sitio de Navartrillo:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento del Castillo, en 24 de Julio de 1835, que los terrenos de sus Propios, declarados comprendidos en la ley de 6 de Mayo anterior, y por consistencia en que todos los terrenos debian ser considerados como censitarios, supuesto que el Ayuntamiento reconocia y declaraba que las suertes que estaban disfrutando las habian habido con las formalidades debidas; por escritura de 9 de Octubre de 1835 redujo Doña Mariana Mateos cuatro censos correspondientes á la villa del Castillo, inquilinos tres de ellos sobre tierras en el sitio de Navartrillo:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento del Castillo, en 24 de Julio de 1835, que los terrenos de sus Propios, declarados comprendidos en la ley de 6 de Mayo anterior, y por consistencia en que todos los terrenos debian ser considerados como censitarios, supuesto que el Ayuntamiento reconocia y declaraba que las suertes que estaban disfrutando las habian habido con las formalidades debidas; por escritura de 9 de Octubre de 1835 redujo Doña Mariana Mateos cuatro censos correspondientes á la villa del Castillo, inquilinos tres de ellos sobre tierras en el sitio de Navartrillo:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento del Castillo, en 24 de Julio de 1835, que los terrenos de sus Propios, declarados comprendidos en la ley de 6 de Mayo anterior, y por consistencia en que todos los terrenos debian ser considerados como censitarios, supuesto que el Ayuntamiento reconocia y declaraba que las suertes que estaban disfrutando las habian habido con las formalidades debidas; por escritura de 9 de Octubre de 1835 redujo Doña Mariana Mateos cuatro censos correspondientes á la villa del Castillo, inquilinos tres de ellos sobre tierras en el sitio de Navartrillo:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento del Castillo, en 24 de Julio de 1835, que los terrenos de sus Propios, declarados comprendidos en la ley de 6 de Mayo anterior, y por consistencia en que todos los terrenos debian ser considerados como censitarios, supuesto que el Ayuntamiento reconocia y declaraba que las suertes que estaban disfrutando las habian habido con las formalidades debidas; por escritura de 9 de Octubre de 1835 redujo Doña Mariana Mateos cuatro censos correspondientes á la villa del Castillo, inquilinos tres de ellos sobre tierras en el sitio de Navartrillo:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento del Castillo, en 24 de Julio de 1835, que los terrenos de sus Propios, declarados comprendidos en la ley de 6 de Mayo anterior, y por consistencia en que todos los terrenos debian ser considerados como censitarios, supuesto que el Ayuntamiento reconocia y declaraba que las suertes que estaban disfrutando las habian habido con las formalidades debidas; por escritura de 9 de Octubre de 1835 redujo Doña Mariana Mateos cuatro censos correspondientes á la villa del Castillo, inquilinos tres de ellos sobre tierras en el sitio de Navartrillo:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento del Castillo, en 24 de Julio de 1835, que los terrenos de sus Propios, declarados comprendidos en la ley de 6 de Mayo anterior, y por consistencia en que todos los terrenos debian ser considerados como censitarios, supuesto que el Ayuntamiento reconocia y declaraba que las suertes que estaban disfrutando las habian habido con las formalidades debidas; por escritura de 9 de Octubre de 1835 redujo Doña Mariana Mateos cuatro censos correspondientes á la villa del Castillo, inquilinos tres de ellos sobre tierras en el sitio de Navartrillo:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento del Castillo, en 24 de Julio de 1835, que los terrenos de sus Propios, declarados comprendidos en la ley de 6 de Mayo anterior, y por consistencia en que todos los terrenos debian ser considerados como censitarios, supuesto que el Ayuntamiento reconocia y declaraba que las suertes que estaban disfrutando las habian habido con las formalidades debidas; por escritura de 9 de Octubre de 1835 redujo Doña Mariana Mateos cuatro censos correspondientes á la villa del Castillo, inquilinos tres de ellos sobre tierras en el sitio de Navartrillo:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento del Castillo, en 24 de Julio de 1835, que los terrenos de sus Propios, declarados comprendidos en la ley de 6 de Mayo anterior, y por consistencia en que todos los terrenos debian ser considerados como censitarios, supuesto que el Ayuntamiento reconocia y declaraba que las suertes que estaban disfrutando las habian habido con las formalidades debidas; por escritura de 9 de Octubre de 1835 redujo Doña Mariana Mateos cuatro censos correspondientes á la villa del Castillo, inquilinos tres de ellos sobre tierras en el sitio de Navartrillo:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento del Castillo, en 24 de Julio de 1835, que los terrenos de sus Propios, declarados comprendidos en la ley de 6 de Mayo anterior, y por consistencia en que todos los terrenos debian ser considerados como censitarios, supuesto que el Ayuntamiento reconocia y declaraba que las suertes que estaban disfrutando las habian habido con las formalidades debidas; por escritura de 9 de Octubre de 1835 redujo Doña Mariana Mateos cuatro censos correspondientes á la villa del Castillo, inquilinos tres de ellos sobre tierras en el sitio de Navartrillo:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento del Castillo, en 24 de Julio de 1835, que los terrenos de sus Propios, declarados comprendidos en la ley de 6 de Mayo anterior, y por consistencia en que todos los terrenos debian ser considerados como censitarios, supuesto que el Ayuntamiento reconocia y declaraba que las suertes que estaban disfrutando las habian habido con las formalidades debidas; por escritura de 9 de Octubre de 1835 redujo Doña Mariana Mateos cuatro censos correspondientes á la villa del Castillo, inquilinos tres de ellos sobre tierras en el sitio de Navartrillo:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento del Castillo, en 24 de Julio de 1835, que los terrenos de sus Propios, declarados comprendidos en la ley de 6 de Mayo anterior, y por consistencia en que todos los terrenos debian ser considerados como censitarios, supuesto que el Ayuntamiento reconocia y declaraba que las suertes que estaban disfrutando las habian habido con las formalidades debidas; por escritura de 9 de Octubre de 1835 redujo Doña Mariana Mateos cuatro censos correspondientes á la villa del Castillo, inquilinos tres de ellos sobre tierras en el sitio de Navartrillo:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento del Castillo, en 24 de Julio de 1835, que los terrenos de sus Propios, declarados comprendidos en la ley de 6 de Mayo anterior, y por consistencia en que todos los terrenos debian ser considerados como censitarios, supuesto que el Ayuntamiento reconocia y declaraba que las suertes que estaban disfrutando las habian habido con las formalidades debidas; por escritura de 9 de Octubre de 1835 redujo Doña Mariana Mateos cuatro censos correspondientes á la villa del Castillo, inquilinos tres de ellos sobre tierras en el sitio de Navartrillo:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento del Castillo, en 24 de Julio de 1835, que los terrenos de sus Propios, declarados comprendidos en la ley de 6 de Mayo anterior, y por consistencia en que todos los terrenos debian ser considerados como censitarios, supuesto que el Ayuntamiento reconocia y declaraba que las suertes que estaban disfrutando las habian habido con las formalidades debidas; por escritura de 9 de Octubre de 1835 redujo Doña Mariana Mateos cuatro censos correspondientes á la villa del Castillo, inquilinos tres de ellos sobre tierras en el sitio de Navartrillo:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento del Castillo, en 24 de Julio de 1835, que los terrenos de sus Propios, declarados comprendidos en la ley de 6 de Mayo anterior, y por consistencia en que todos los terrenos debian ser considerados como censitarios, supuesto que el Ayuntamiento reconocia y declaraba que las suertes que estaban disfrutando las habian habido con las formalidades debidas; por escritura de 9 de Octubre de 1835 redujo Doña Mariana Mateos cuatro censos correspondientes á la villa del Castillo, inquilinos tres de ellos sobre tierras en el sitio de Navartrillo:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento del Castillo, en 24 de Julio de 1835, que los terrenos de sus Propios, declarados comprendidos en la ley de 6 de Mayo anterior, y por consistencia en que todos los terrenos debian ser considerados como censitarios, supuesto que el Ayuntamiento reconocia y declaraba que las suertes que estaban disfrutando las habian habido con las formalidades debidas; por escritura de 9 de Octubre de 1835 redujo Doña Mariana Mateos cuatro censos correspondientes á la villa del Castillo, inquilinos tres de ellos sobre tierras en el sitio de Navartrillo:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento del Castillo, en 24 de Julio de 1835, que los terrenos de sus Propios, declarados comprendidos en la ley de 6 de Mayo anterior, y por consistencia en que todos los terrenos debian ser considerados como censitarios, supuesto que el Ayuntamiento reconocia y declaraba que las suertes que estaban disfrutando las habian habido con las formalidades debidas; por escritura de 9 de Octubre de 1835 redujo Doña Mariana Mateos cuatro censos correspondientes á la villa del Castillo, inquilinos tres de ellos sobre tierras en el sitio de Navartrillo:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento del Castillo, en 24 de Julio de 1835, que los terrenos de sus Propios, declarados comprendidos en la ley de 6 de Mayo anterior, y por consistencia en que todos los terrenos debian ser considerados como censitarios, supuesto que el Ayuntamiento reconocia y declaraba que las suertes que estaban disfrutando las habian habido con las formalidades debidas; por escritura de 9 de Octubre de 1835 redujo Doña Mariana Mateos cuatro censos correspondientes á la villa del Castillo, inquilinos tres de ellos sobre tierras en el sitio de Navartrillo:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento del Castillo, en 24 de Julio de 1835, que los terrenos de sus Propios, declarados comprendidos en la ley de 6 de Mayo anterior, y por consistencia en que todos los terrenos debian ser considerados como censitarios, supuesto que el Ayuntamiento reconocia y declaraba que las suertes que estaban disfrutando las habian habido con las formalidades debidas; por escritura de 9 de Octubre de 1835 redujo Doña Mariana Mateos cuatro censos correspondientes á la villa del Castillo, inquilinos tres de ellos sobre tierras en el sitio de Navartrillo:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento del Castillo, en 24 de Julio de 1835, que los terrenos de sus Propios, declarados comprendidos en la ley de 6 de Mayo anterior, y por consistencia en que todos los terrenos debian ser considerados como censitarios, supuesto que el Ayuntamiento reconocia y declaraba que las suertes que estaban disfrutando las habian habido con las formalidades debidas; por escritura de 9 de Octubre de 1835 redujo Doña Mariana Mateos cuatro censos correspondientes á la villa del Castillo, inquilinos tres de ellos sobre tierras en el sitio de Navartrillo:

como Interventor y Administrador interino; D. Fabian Almeida y D. Luciano Azcarate, como Contadores; Don José Fuentevilla y D. Luis Martínez Hervás, Don Pascual Camacho y D. Diego Alvarez Robes, como Interventores:

Visto que recibidas las contestaciones dadas á dicho reparo por algunos de aquellos responsables, fueron calificadas y emplazados por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza don Luis Martínez Hervás y D. Diego Alvarez Robes por no haber contestado é ignorarse su paradero, quedando tambien sin contestacion los cargos que resultan contra D. Miguel Belluga por haber fallecido:

Visto lo que resulta de las dos audiencias dadas á los interesados:

Visto lo que se dispone en los artículos 45 y 20 de la ley de Contabilidad de 23 de Febrero de 1830: Visto el art. 45 de la ley orgánica del Tribunal:

Visto el dictamen del Ministerio fiscal:

Considerando que del perjuicio inferido al Tesoro por el exceso de pagos á los estancieros de que se trata son responsables en primer lugar los Jefes que han sido nombrados, y por consecuencia los que se hallan en sus correspondientes á los mismos:

Considerando que la accion dirigida por las oficinas de Zaragoza contra dichos estancieros, aun cuando de un modo irregular, y que aceptarla como medio preferible, toda vez que cualquiera otro que se emplease ocasionaria graves trastornos en las operaciones de contabilidad, y que en último resultado los estancieros á quienes se atribuye el exceso de pago tendrían que reintegrar á dichos funcionarios, quienes por ello tienen expedito su derecho para ejercitarle contra aquellos en los Tribunales competentes:

Considerando, por lo tanto, que los empleados que intervinieron estos pagos deben reintegrar á la Hacienda la cantidad aun no cobrada de 951 escudos 700 milésimas á prorata, porque faltaron á la obligacion de liquidar á los estancieros conforme á las órdenes de que precedieron cuando la provincia descendió de primera á segunda clase:

Considerando que los responsables llamados por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, según lo que dispone la ley, y que su embargo no comparecieron, han renunciado al derecho de alegar lo que pudiera convenirles, aceptando así las consecuencias del juicio:

Considerando que en la tramitacion de este juicio se han observado todas las prescripciones y requisitos que establecen la ley y reglamento orgánico de este Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos responsable al Tesorero D. José María del Villar, y partida de alcance de la de 951 escudos 700 milésimas del que aun se halla en descubiertos la Hacienda, condenando á su reintegro á prorata, con más el 6 por 100 anual desde el día que se notifique este fallo, á los Administradores, Contadores y Jefes de oficinas que fueron de la provincia de Zaragoza desde 1.º de Agosto de 1833 á 30 de Noviembre de 1836, á quienes afecta esta responsabilidad, y son á saber:

Table listing names and amounts: A. D. Miguel Belluga, 229,392; Pablo Ortuja, id. interino, 32,508; Fabian Almeida, 46,732; Luciano Azcarate, 298,038; José Fuentevilla, 43,288; Pablo Ortuja, id., 190,452; Luis Martinez Hervás, id., 57,348; Pascual Camacho, id., 32,398; Diego Alvarez Robes, id., 21,374. Total: 951,700.

Quedando en suspenso la aprobacion de las cuentas de la época expresada.

Expílese la correspondiente certificación, que se pasará al Ministerio de Hacienda de la Sala para los efectos prevenidos en el tit. 3.º de la ley orgánica. Publíquese en la GACETA DE MADRID, y pase despues el expediente á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 23 de Febrero de 1867.—José L. Figueroa.—Manuel de Moradillo.—José Cabello y Goytia.—Antonio de Echenique.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. José L. Figueroa, Ministro decaeno, hallándose en audiencia pública en su Sala primera hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final; se una copia al expediente de la cuenta, y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifique como Secretario de la misma.

Madrid 4 de Marzo de 1867.—José M. Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

Dirección de los Asuntos comerciales. El Cónsul de España en Orán participa que el día 21 de Setiembre del año último falleció sin testar en el pueblo de Belizane el súbdito español Antonio Tamayo, natural de Granada, hijo de Manuel y de María de Angeles; habiendo ascendido el líquido de su herencia á la cantidad de 47 frs. 50 cént., que existen en depósito en la caja de dicho Cónsul á disposicion de los legítimos herederos del difunto.

Igualmente el Cónsul en Veracruz da cuenta de haber fallecido en su distrito consular los súbditos españoles siguientes: D. Carlos Páez, que murió en Mérida de Yucatan, y cuyos bienes se hallan concusados en virtud de cesion de que de ellos hizo en favor de sus acreedores algunos días antes de su muerte.

Y D. Manuel de Catalá, que falleció en Tampico el día 18 de Noviembre último sin dejar herencia ninguna. Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Dirección general de Contribuciones.

Publicado por primera vez en la GACETA del 3 de Octubre último la vacante del título de Cónsul de Avilés sin que se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle; cumpliendo con lo dispuesto en la Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de la expresada dignidad para que los que se concsienten con derecho á ella puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaracion de su favor, satisfaciendo el impuesto especial correspondiente, y los atrasos de lanzas y medias anatas si los hubiese.

Madrid 10 de Abril de 1867.—El Director general, P. O., Agapito Gozáliz.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Nota de la recaudacion obtenida por timbre de periódicos para la Peninsula, Antillas y Filipinas en el mes de Marzo próximo pasado.

Table with columns: PARA LA PENINSULA, Políticos, Escs. Mills, and amounts for various categories like Correspondencia, Esperanza, Regeneracion, Pensamiento Español, etc.

No políticos. Los Sucesos, 193,680; LA GACETA DE MADRID, 100; El Boletín de la Guardia civil, 100; El Guia del Carabenero, 441,600.

Table with columns: El Memorial de Infanteria, El Cónsulador de Ayuntamiento, La Gaceta del Notariado, etc., with amounts.

Total para la Peninsula.

Table with columns: PARA LAS ANTILLAS, La Reforma, La América, La Revista hispano-americana, etc., with amounts.

Total para las Antillas.

Table with columns: PARA FILIPINAS, La Esperanza, La Reforma, El Pensamiento Español, etc., with amounts.

Total para Filipinas.

Table with columns: RESUMEN, Para la Peninsula, Para las Antillas, Para Filipinas, with amounts.

Total GENERAL.

Madrid 10 de Abril de 1867.—El Director general, Bremen. Dirección de la Caja general de Depósitos. Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito voluntario á plazo fijo de un año, fecha 14 de Mayo de 1866, ascendiente á 316 escudos, y señalado con los números 99.128 de entrada y 9.737 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halla que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que está tomada las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean 60 días, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Censura de Teatros del Reino.

INDICE CRONOLÓGICO DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS EXAMINADAS POR LA CENSURA DE TEATROS DURANTE EL MES DE MARZO.

Table listing theater works and acts: Número 92. Un secreto de Estado, comedia en un acto y en verso, A. el 1. 93. Entre dos aguas, comedia en un acto y en prosa, A. el 1. 94. Hija y padre, comedia en tres actos y en verso, A. el 4. 95. Un peceo venial, comedia en un acto y en verso, A. el 4. 96. Calaveras calabazas, comedia en un acto y en verso, A. el 1. 97. Consejo, comedia en un acto y en verso, A. el 4. 98. Media hora bien aprovechada, comedia en un acto y en prosa, A. el 4 con supresion. 99. La ambiciosa, drama en tres actos y en verso, A. el 4 con supresion. 100. Qué es más loco?, zarzuela en un acto y en verso, A. el 9. 101. Un mal amigo, comedia en tres actos y en verso, A. el 9. 102. Cervantes



